



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de hoy miércoles veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el nueve (09) de octubre del año anterior¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por María Alith Martínez Galeano contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en adelante Colpensiones y radicado bajo el número **2017-00223-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado Camilo Andrés Santos Manfula, identificado con cédula 1.110.488.229 de Ibagué y Tarjeta Profesional 234.889 del C.S. de la j., quien aportó poder de sustitución de la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE, identificada con cédula de ciudadanía número 38.238.315 de Ibagué, con Tarjeta Profesional Número 116.558 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación teresita2416@hotmail.com, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Acudió también la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía 52.886.163 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional Número 161.025 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación administrativa@msmcabogados.com, quien previamente aportó al expediente poder de sustitución conferido por la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND², para que en su nombre representara los intereses de COLPENSIONES, por lo que el despacho le confirió personería jurídica para actuar.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

¹ Folio 122

² Folio 167

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Las apoderadas manifestaron que no había causales de nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Con la contestación de la demanda, se propuso la excepción de: *“inexistencia de la obligación”*, la cual se decidirá al momento de proferir sentencia por referirse al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.3.- Parte demandante: conforme

3.4.- COLPENSIONES: conforme

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en los hechos 1°, 2°, 3°, 5° y 6°, y el hecho 5° con una precisión; aunado a ello, el despacho encontró hechos relevantes, que permiten en conjunto delimitar la situación fáctica como se describe a continuación:

4.1. Mediante Resolución No. GNR 164953 del 3 de junio de 2015, *Colpensiones* le reconoció a la señora MARIA ALITH MARTÍNEZ GALEANO, una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de \$1.783.632, que se haría efectiva a partir del retiro del servicio³.

4.2. Mediante Resolución No. GNR 174593 del 16 de junio de 2016, *Colpensiones* reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, en favor de la demandante, en cuantía de \$2.006.098⁴.

³ Folios 5-8

⁴ Folios 10-13

4.3. Con Resolución VPB 252 del 3 de enero de 2017, se resolvió un trámite de prestaciones económicas – recurso de apelación, reliquidado la pensión en el monto de \$2.036.488⁵.

4.4. Luego de que la demandante solicitara la reliquidación de su pensión, recibió respuesta negativa con la Resolución SUB 66704 del 14 de mayo de 2017⁶.

4.5. El recurso de apelación contra la anterior decisión, se resolvió negativamente con la resolución DIR 8855 del 21 de junio de 2017⁷

En este contexto, y conforme a las pretensiones de la demanda, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la reliquidación de la pensión de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales, conforme a la Ley 33 de 1985 y Decreto 603 de 1977 modificado por el Decreto 1069 de 1995, a partir del 1 de agosto de 2016, fecha en que adquirió su derecho a reliquidación de la pensión?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la COLPENSIONES manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 5 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

⁵ Folios 15-19

⁶ Folios 30-34

⁷ Folios 43-46

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y con la misma no se solicitaron pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

7.1.2.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación demanda y con la misma no se solicitaron pruebas.

7.1.3.- Niéguese la solicitud de oficiar a Colpensiones para que remita el expediente administrativo al expediente, como quiera que el mismo se allegó por la apoderada de la entidad demandada, en CD visible a folio 100 del expediente.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (MINUTO 8.15 A MINUTO 8.51)

8.2. PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES (MINUTO 8.54 A MINUTO 9.26)

8.4. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LA SENTENCIA en forma oral, advirtiéndole que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues le es aplicable la segunda subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), en el entendido que para la liquidación pensional se tendrán en cuenta únicamente aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo devengado por el empleado en el último año de servicios; bajo ese entendido, a la demandante se le deben liquidar su pensión con los factores que sirvieron de base para realizar los aportes y que se encuentran enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, dentro de los cuales no se encuentra el factor solicitado en la demanda.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

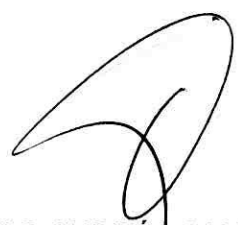
Siendo las 9.43 de la mañana se terminó esta y se firma por los asistentes.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00223-00
Demandante: MARIA ALITH MARTÍNEZ GALEANO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

El juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Apoderado parte demandante,


CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA

Apoderada Colpensiones


JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

Secretaria Ad-hoc

LINA MARIA PARRA GRANADOS